

AUTO No. 06370

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 29 de Marzo de 2010 a las instalaciones en donde desarrolla la actividad productiva al establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003 de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, persona mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, ubicada en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón, cuya actividad económica consiste en moldeo y fundición de Aluminio, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto técnico No. 09556 del 11 de Junio del 20140**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

6.2. *La empresa Fundición Técnica Nacional- FUTECNAL se encuentra incumpliendo el artículo 1 de la Resolución DAMA 1908 de 2006, teniendo en cuenta que los hornos de fundición usan como combustible carbón y no cuentan con un sistema de control como lo establece este artículo: “Se suspenderá el funcionamiento de los hornos y calderas ubicados en área fuente que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, exceptuando aquellas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST).*

6.3. *Incumple el párrafo 1 art. 11 de la Res. DAMA 1208 de 2003, puesto que no cuenta con dispositivos o ductos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundición, y las emisiones fugitivas en el área de moldeo puesto que no se encuentra confinada.*

6.4. *No dio cumplimiento al requerimiento 2009EE14527 del 30/03/2009*

6.5. *No cuenta con un registro pormenorizado de carbón, como lo establece el art. 9 de la Res. 898 /95. (…)*”.

AUTO No. 06370

Que de acuerdo a lo anterior, esta Subdirección emitió requerimiento No. 2012EE133883 del 6 de noviembre de 2012, en el cual se concedió el término de sesenta (60) días calendario para realizar las siguientes actividades:

“(…)

1. *Implementar un sistema de extracción localizado y control de gases, vapores y material particulado sobre los hornos de fundición de aluminio y broce, con un ducto de evacuación que garantice la adecuada dispersión de las emisiones, y cuente con puerto de muestreos que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento del Artículo 71 de la Resolución 909 de 1995 y el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
2. *Demostrar el cumplimiento normativo del Artículo Cuarto Tabla N° 1 de la Resolución 6982 de 2011, en el ducto de salida de los hornos de fundición, en el cual deberá monitorear los siguientes parámetros: de Partículas Suspendidas Totales PST y Óxido de Nitrógeno NOx establecidos para las fuentes de combustión externa.*
3. *Disponer del consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 1995, el cual debe contener:*
 - *Identificación del distribuidor o proveedor.*
 - *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
 - *Cantidad consumida (Hora, día y mes).*
 - *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de Azufre y poder calorífico.*
4. *Deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes de fijas en su última versión.*
 - a. *Para la realización del estudio de emisiones atmosféricas, la empresa deberá solicitar visita de acompañamiento y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según el numeral 2.1 del protocolo de monitoreo de fuentes fijas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Y la empresa consultora deberá contar con resolución de acreditación por parte del IDEAM.*
 - b. *Los estudios deben llevar como anexo las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el*

AUTO No. 06370

Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MMAVDT.

- c. *Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de monitoreo de fuentes fijas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010*
5. *El estudio de evaluación de emisiones y el monitoreo deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas en su última versión y con el formato publicado en la página www.secretariadeambiente.com de la entidad.*
6. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas. (...)*

Que posteriormente, el día 16 de Mayo de 2012 se realizó por segunda vez visita técnica de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante **requerimiento No. 2012EE133883** del 06 de Noviembre de 2012 y el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto técnico No. 06032 del 27 de agosto del 2013**, el cual señala lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que la empresa FUTECNAL no requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que los hornos tipo crisol tienen una capacidad de fundición de Aluminio de 200 kg/mes (requieren permiso superior a 2 toneladas día). Además el consumo de carbón como combustible es de 20 Kg/hora, inferior a lo que establece dicha resolución en el numeral 4.1 de 500 Kg/hora.*
- 6.2 *La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de Noviembre de 2012.*
- 6.3 *La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.4 *La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.5 *La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.6 *La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

AUTO No. 06370

6.7 La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

6.8 La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, debe demostrar el cumplimiento de acuerdo a lo planteado en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado – MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.9 La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de los hornos tipo crisol. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

AUTO No. 06370

6.10 La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 97 de la Resolución 909 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

6.11 La empresa **FUTECNAL** ubicada en la Calle 16H No. 96H - 26, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para los Hornos tipo crisol que utiliza como combustible carbón y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable. Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, la empresa en mención, deberá suspender el funcionamiento de su fuentes fijas de emisión (Hornos tipo crisol).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 09556 del 11 de Junio de 2010 y 06032 del 27 de agosto del 2013, se observa que el establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, identificada con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003 de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, persona mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuenta con dos hornos tipo crisol para el fundido de Aluminio con capacidades de 10 kg y 30 kg por fundición (las fundiciones se realizan 3 veces a la semana y tienen una producción mensual de 200kg). Los hornos funcionan con carbón como combustible y se utilizan 20 Kg por preñida.

Que de acuerdo a lo anterior, en los citados conceptos técnicos se estableció que presuntamente no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando para los Hornos tipo crisol que utilizan como combustible carbón incumpliendo el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, que no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo de los límites de emisión máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para sus fuentes de emisión, que no cuenta dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes incumpliendo presuntamente el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y que no demostró la legal procedencia del carbón llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el

AUTO No. 06370

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los Conceptos Técnicos Nos. 9556 del 11 de Junio de 2010 y 06032 del 27 de agosto del 2013, el incumplimiento al requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de Noviembre de 2012 y a las normas ambientales vigentes en materia de emisiones atmosféricas antes citadas y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL** identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 06370

de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “(...), *iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL** identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 en su calidad de representante legal o quién haga sus veces del establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003, ubicado en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 06370

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-2122

Elaboró:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/10/2014
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/10/2014
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
---	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------